



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 16 de junio de 2017
C-057-17

Licenciada
Angélica Maytín Justiniani
Directora General
Autoridad Nacional de Transparencia y
Acceso a la Información
E. S. D.

Señora Directora General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota ANTAI/DS/2068/17, de 23 de marzo de 2017, recibida en esta Procuraduría el 27 de marzo de 2017, por la cual nos consulta si la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información puede sancionar al Ministerio de Economía y Finanzas, por falta de respuesta a la reclamación incoada por ella mediante la Nota No. ANTAI/DS/1021/17, recibida el 18 de enero de 2017, por motivo del supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2016”.

Sobre el tema consultado, somos del criterio que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante, ANTAI), es competente para sancionar al Ministerio de Economía y Finanzas, por no contestar o resolver la reclamación incoada por la entidad a su cargo, mediante la Nota No. ANTAI/DS/1021/17, recibida el 18 de enero de 2017, pues se lo permite la ley.

A continuación, procedemos a externar las consideraciones y argumentos jurídicos que nos permiten arribar a dicha conclusión:

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, “Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información”, dicha entidad fue creada como una institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independencia en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 33 de 2013, en concordancia con el numeral 2 del artículo 4 de la misma excerta, la ANTAI, velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política en el tema del derecho constitucional de petición, entre otros, en su condición de organismo rector en la materia.

En lo que atañe al alcance de dicha competencia, es preciso traer a colación lo previsto por el numeral 24 del artículo 6 de la Ley 33 de 2013, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

(...)

24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el **derecho de petición**, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción y **promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.**

(...)”. (Resaltado del Despacho).

Como se aprecia, de acuerdo al texto legal citado, en lo que atañe al alcance de sus competencias como entidad rectora en materia de Derecho de Petición, la ANTAI está facultada legalmente para promover ante la institución respectiva, que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

A tales efectos, el numeral 12 del artículo 6 de la Ley 33 de 2013, en concordancia con el artículo 40 de la misma excerta le confiere a la ANTAI competencia para aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, *siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de dicha Ley*; por lo que es claro a juicio de este Despacho que la mencionada Ley inviste a dicha autoridad estatal de potestad sancionatoria en materia de derecho de petición, y establece de modo expreso la punibilidad o sanción que le corresponde aplicar, a aquellos funcionarios que impidan a las personas el pleno ejercicio del derecho de petición, entre otros.

Dado que la Ley 33 de 2013 (la cual reviste carácter especial en lo concerniente a la autoridad competente para velar por el cumplimiento del derecho constitucional de petición y al alcance de la potestad sancionatoria atribuida a ésta, para tales efectos), no tipifica las conductas violatorias del derecho constitucional de petición, este Despacho estima que nos encontramos ante un tipo sancionatorio “en blanco”; vacío que deberá suplirse mediante la aplicación supletoria de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, conforme al mecanismo de integración normativa previsto en su artículo 37, en concordancia con el artículo 202 de la misma excerta, que en su parte medular preceptúan lo siguiente:

“Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.** En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley.” (Resaltado del Despacho).

“Artículo 202. (...)

Las disposiciones del **Libro Segundo** de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37.

(...).” (Resaltado del Despacho).

De allí que en el caso específico que nos ocupa, la conducta sancionable, violatoria del derecho de petición, deba determinarse mediante la aplicación supletoria del artículo 40 y concordantes de la Ley 38 de 2000, que desarrolla en el ámbito legal el aludido derecho fundamental, consagrado en el artículo 41 constitucional.

En su parte medular, el artículo 40 de la Ley 38 de 2000, señala lo siguiente:

“Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se *(sic)* regirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición **deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación**, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;

(...).” (Resaltado del Despacho).

El citado texto legal, interpretado en sentido contrario y en concordancia con el artículo 67 de la Ley 38 de 2000, conforme al cual todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la disposición respectiva; nos permite inferir que la falta de resolución o contestación a una petición dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, configura una conducta violatoria del derecho de petición.

En virtud de lo indicado, este Despacho es del criterio que la ANTAI tiene plena competencia para sancionar al Ministerio de Economía y Finanzas, por la falta de respuesta a la reclamación incoada por ella mediante la Nota No. ANTAI/DS/1021/17, recibida el 18 de enero de 2017, por motivo del supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 69 de 24 de noviembre de 2015, “Que dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal de 2016”, con fundamento en los numerales 12 y 24 del artículo 6 y artículo 40 de la Ley 33 de 2013, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 38 de 2000.

Ello sin perjuicio de que, con fundamento en los artículos 37 y 202 de la Ley 38 de 2000, ya citados, la ANTAI también pueda instar a la autoridad nominadora del funcionario infractor, a disponer lo conducente a la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el artículo 43 de la Ley 38 de 2000; y del deber del funcionario de la ANTAI que hubiese presentado el reclamo de la referencia, de declararse impedido para conocer y decidir el proceso sancionador respectivo, por incurrir en la causal de

impedimento contemplada en el numeral 17 del artículo 118 de la misma excerta legal, conforme al cual, es causal de impedimento el tener la autoridad encargada de decidir pleito pendiente en el que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe decidir.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/skdf